

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO JUDICIAL COLOMBIANO



UNIVERSIDAD PONTIFICIA
BOLIVARIANA

MAESTRÍA EN DERECHO



 SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA

 LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS

DIRECTOR DE TESIS
NÉSTOR RAÚL SEPÚLVEDA

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO
JUDICIAL COLOMBIANO**



SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA
LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS

UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN

2022

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO
JUDICIAL COLOMBIANO**

SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA
LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS

Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derecho

Asesor

NÉSTOR RAÚL LONDOÑO SEPÚLVEDA

Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

MEDELLÍN

2022

05 de abril de 2022

LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS

SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad”
Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma



Firma



Fuente imagen portada. (Magrath, M) (2020). La nueva legislación estadounidense sobre identidad digital promete una verificación más segura.
<https://www.onespan.com/es/blog/la-nueva-legislacion-estadounidense-sobre-identidad-digital-promete-una-verificacion-mas>

CONTENIDO

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PARTIENDO DE LO REGLADO POR EL DECRETO 806 DE 2020

1.1 Desarrollo histórico jurisprudencial de la intermediación en Colombia - aspectos relevantes.

1.2 Aristas del principio de intermediación.

1.2.1 Principio de Intermediación en relación con las pruebas.

1.2.2 Principio de Intermediación en relación con las partes.

1.3 Papel de la intermediación en el proceso adelantado por herramientas de telepresencia.

CAPÍTULO II

2. EL PROCESO ADELANTADO MEDIANTE EL USO DE LA TECNOLOGÍA, DEBIDO A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, BARRERAS EN SU EJECUCIÓN Y PRUEBAS.

2.1 Proceso adelantado mediante el uso de la tecnología y Decreto 806 de 2020.

2.1.1 Desarrollo histórico legal de la virtualidad en Colombia.

2.1.2 El decreto 806 de 2020 y su papel en la virtualidad.

2.2 Proceso adelantado mediante el uso de la tecnología ¿Barrera o puente?

2.2.1. Barreras administrativas de la administración de justicia.

2.2.2. Cambios y aspectos determinantes frente a los coasociados.

2.3. Principio de intermediación en las etapas probatorias virtuales.

2.3.1. Presunta vulneración del principio de intermediación.

CAPÍTULO III

3. IMPLEMENTACIÓN PERMANENTE DE LA VIRTUALIDAD, CAMBIO Y RETOS.

3.1 Impacto de la implementación permanente del proceso adelantando por herramientas de telepresencia ¿ventaja o desventaja?

3.1.1 Trabajo en casa/ Trabajo remoto/ Teletrabajo. Opciones para el trabajo inclusivo

3.2 Cambios a implementar con la justicia digital.

3.2.1 Aspectos a mejorar.

3.2.2 Propuestas de mecanismos de mejora que propicien la inexorable observancia de la intermediación en el agotamiento probatorio virtual.

4. CONCLUSIONES

5. REFERENCIAS

RESUMEN

Debido a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el proceso judicial colombiano se vio fuertemente impactado debido a la falta de preparación para afrontar la crisis presentada. Esto se reflejó en una necesaria suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país. De ahí, que posteriormente se haya emitido el Decreto 806 de 2020 con el fin de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales” (Decreto 806 de 2020, artículo 1), mitigando así el impacto social frente al acceso en la administración de justicia. La presente monografía, aportará a los estudiosos del derecho conocimientos sobre la actualidad jurídica y procesal que se vive en Colombia en ocasión al surgimiento del SARS-CoV-2, directamente relacionados con el principio de inmediación en lo que respecta a su efectividad en el agotamiento de las etapas y actuaciones procesales resultantes del proceso virtual instituido en virtud del Decreto 806 de 2020.

Palabras claves: emergencia sanitaria, SARS-CoV-2, inmediación, tecnologías, proceso.

INTRODUCCIÓN

El principio de inmediación como forma de valoración directa del juez, no solo con la prueba sino además con las partes del proceso, es el resultante de la convicción del operador judicial, quien, basándose en los resultados percibidos, tomará una decisión ajustada a la legalidad. Ahora bien, en razón a que el proceso judicial adelantado mediante el uso de la tecnología fue implementado en Colombia de forma forzosa a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se determina la importancia de estudiar si el principio de inmediación ha cumplido su cometido, entendiendo que su alcance pueda cuestionarse en aquellas diligencias que debían ser agotadas de forma presencial, y que sin ninguna preparación previa, se empezaron adelantar mediante el uso de herramientas de telepresencia.

Así pues, se presenta un análisis sobre el principio de inmediación en razón a los cambios presentados por la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, que conllevaron al Consejo Superior de la Judicatura a tomar acciones en la prestación del servicio, que permitieran garantizar la salud de servidores y usuarios (Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549). Con estas acciones, además, se buscó la protección de lo previamente reglado en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, esto es, la garantía al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia en el marco del Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, la infraestructura tecnológica con la cual se contaba al momento de la declaración de emergencia sanitaria, no se había adecuado de forma tal que pudiera

garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia por medios virtuales, por lo que adaptarse a esta nueva modalidad implicaba un reto adicional para toda la Rama Judicial.

Por tal motivo, este trabajo pretende estudiar el alcance del principio de inmediación partiendo de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, posteriormente, se presentarán algunos aspectos importantes en el desarrollo histórico jurisprudencial de la inmediación en Colombia, de ahí se abordará el principio de inmediación en cuanto a las partes y las pruebas; seguidamente, se presentará el papel del principio de inmediación en el uso de herramientas de telepresencia, así como el desarrollo histórico de la virtualidad en Colombia.

Lo anterior es relevante en este estudio ya que si bien la virtualidad surge como una implementación novedosa en “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales” (Decreto 806 de 2020, artículo 1), es importante destacar que la misma no se consagra en Colombia solo a partir del Decreto 806 de 2020, si no que se contempla desde el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo que, implementar veinticuatro años después disposiciones que permiten el uso de tecnologías, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, deja lecciones y oportunidades de evaluación frente al uso de herramientas tecnológicas en el proceso, tal y como lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 95. (Ley 270 de 1996, artículo. 95).

Subsecuentemente, se estudiará la implementación permanente de la virtualidad, su impacto, el trabajo inclusivo y finalmente se propondrán cambios y aspectos a mejorar que propicien la garantía de la inmediación en el uso de las tecnologías dentro del proceso judicial colombiano; asimismo, los resultados arrojados nos permitirán concluir si existe una vulneración del principio de inmediación en lo que respecta a la práctica virtual de las

actuaciones judiciales, así como determinar que aún quedan esfuerzos por realizar, tanto de la administración, los servidores, el Gobierno Nacional y los coasociados.

CAPÍTULO I

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PARTIENDO DE LO REGLADO POR EL DECRETO 806 DE 2020

El principio de inmediación es “el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia” (Martínez, 2021, p. 168). y como el conducto entre el juez y las partes, en pro de la dirección y conocimiento de la prueba y demás etapas procesales desde el inicio del proceso hasta su culminación.

Por lo tanto, este acercamiento que define el principio de inmediación se debe comprender de manera globalizada y no específica; entendiendo que no se debe limitar a una sola etapa procesal, lo anterior, en concordancia a lo contemplado en artículo 6 del Código General del Proceso, y en obediencia a lo manifestado por la Corte Constitucional al señalar que

La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigidas a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011).

Tabla 1.

Principio de inmediación según la Corte Constitucional.

Corte Constitucional	
Características	Principio de inmediación

Constatación personal del juez en todas las etapas procesales	Se direcciona a la creación de la posición personal del juez atendiendo a las intervenciones de las partes.
Inexistencia de intermediarios	Evita la desviación de información en razón a la cercanía que debe tener el juez con las partes y las pruebas en el desarrollo de cada etapa procesal.
Satisfacción del valor justicia	Permite un discernimiento claro por parte del juez en el proceso, que conlleva a la toma de mejores decisiones.

(Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011).

Fuente: elaboración propia.

Así pues, la inmediación se considera como ese principio que cobija todo el proceso y que debe estar presente en el desarrollo de este, ya que se presupone como el enlace directo existente entre el juez, las actuaciones, las partes y la prueba. Sin embargo, en relación con este principio no se contempla una diferenciación que dependa de la modalidad virtual o presencial en la que se desarrolle el proceso judicial, por esta razón, debemos deducir que el mismo se debe garantizar con independencia de los medios usados.

Por lo anterior, es menester indicar que el concepto de un proceso judicial adelantado de manera virtual, “no se opone de manera categórica a lo real o a lo existente; más bien, lo virtual está asociado a lo no presencial. Sostener lo contrario equivaldría a decir, por ejemplo, que el Juez y las partes no existen” (Vanegas, 2020), en consecuencia, el uso de la tecnología en el proceso judicial colombiano es tan solo una herramienta que facilita la administración de justicia.

Es por esto que, para analizar el significado y alcance del principio de inmediación, se hace propicio traer a colación, que la virtualidad no es una herramienta novedosa, por el contrario, ha tenido un desarrollo progresivo a lo largo de los años, sin embargo, solo fue implementada de manera forzosa sólo hasta la promulgación del Decreto 806 de 2020, cuyo espíritu pretende que las actuaciones judiciales se desarrollen con la implementación del uso de las tecnologías de la información y en principio procuren por preservar las garantías procesales.

De ahí que sea de gran relevancia indicar que el Decreto 806 de 2020, no realiza un análisis exhaustivo sobre la protección del principio de inmediación, sin embargo, resulta ser este el principio sobre el que más se cuestione la garantía al debido proceso; así las cosas, en el control de constitucionalidad la Corte consideró que:

La inmediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. El uso de las TIC permite garantizar el principio de inmediación, incluso en mayor medida que la presencialidad, en aquellos eventos en que el contacto físico entre el juez y las partes supone un riesgo para la vida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de inmediación en las actuaciones procesales por cuanto permiten al juez conocer de viva voz las razones de las partes, aun si esto solo ocurre mediante tecnologías de transmisión de audio, como las llamadas telefónicas. (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020)

Por lo anterior, la visión de la Corte Constitucional respecto a la garantía del principio de inmediación en el desarrollo del Decreto 806 de 2020 parte en derrumbar la creencia de un contacto físico del juez y la prueba, conllevando, adicionalmente, una visión moderna de dicho principio.

1.1 Desarrollo histórico jurisprudencial de la intermediación en Colombia - aspectos relevantes.

Los conceptos y alcances de los principios en derecho han evolucionado progresivamente en el curso de los años, el principio de intermediación no ha sido ajeno a dicha evolución, ya que constituye para el juez la responsabilidad de ejercer en el proceso no solo la dirección en la práctica probatoria para la toma de una adecuada decisión ajustada a la legalidad, sino, además, consiste en el acercamiento directo del mismo con las partes y las etapas remanentes que necesariamente deban surtirse en el curso del proceso.

Desde la Sentencia 81 de 1989, en la cual se analizaba la constitucionalidad del Decreto 1966 de 1989, en relación con el principio de intermediación, se consideró en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3 ° Para la práctica de pruebas, el Tribunal Superior de Orden Público no estará sometido a las reglas de intermediación. En consecuencia, cuando por razones de seguridad los Magistrados de la Sala correspondiente, que deban practicar la prueba lo consideren necesario, podrán adoptar las previsiones que no impliquen un contacto directo o personal con el sindicado. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-81 de 1989).

De allí se identifican diferentes aspectos tales como, la exclusión expresa del principio de intermediación en relación con la práctica probatoria por razones de seguridad, la concepción del principio de intermediación como un “contacto directo o personal” y la observancia de otros medios en la práctica probatoria.

Seguidamente, en el mismo pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en su fundamentación, consideró que:

El principio de inmediación en la práctica de pruebas tiene como fin exigir al juez su participación en la producción de la prueba, o lo que es lo mismo, que dicho funcionario obtenga una observación o percepción directa de la misma. No obstante, el juez puede adquirir el conocimiento del objeto de prueba no en forma directa, sino por medio de otra persona, cuando comisiona o delega en especialistas como los técnicos (...). (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-81 de 1989).

Así mismo, indicó que, “esta disposición no vulnera mandato superior alguno, siempre y cuando con las medidas que se adopten para tales fines no se desconozca el derecho de defensa que le asiste al procesado” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-81 de 1989).

Por lo anterior, se observa que en el Decreto 1966 de 1989, excluía de manera expresa el principio de inmediación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia indicaba las condiciones que se debían garantizar con el fin de no vulnerar derechos o mandatos superiores.

De otro lado, el principio de inmediación ha estado estrechamente relacionado con la práctica probatoria dentro del proceso judicial, y aunque no se debe limitar solo a esta actuación procesal, es en esta etapa donde se encuentra un mayor desarrollo jurisprudencial. Es por ello que la Corte Constitucional ha sostenido que, “la ausencia de inmediación en la interrogación dificulta hasta impedir una auténtica posibilidad de “controvertir” las pruebas, violándose así la Constitución Política” (Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 1993). Por ende, solo contaban con plena validez “las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial” (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003). En consonancia con lo anterior, “las pruebas se practican en el curso del juicio oral, público y con todas las garantías” (Corte Constitucional,

Sentencia C-591 de 2005). Por esta razón, expresó la Corte Constitucional, que la prueba anticipada constituía la renuncia al principio de inmediación y, en consecuencia, manifestó que:

El derecho a pedir pruebas anticipadas también es un derecho de renuncia a una garantía, en la medida en que el legislador ha señalado que la realización de un juicio oral, público, con inmediación de la prueba es un derecho del imputado cuyo ejercicio es renunciable (Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005).

Por lo que, en sentido estricto, el ejercicio de una actuación procesal reglada implicaba necesariamente descartar el principio de inmediación, con lo cual, si bien se vulneraban garantías para el afectado, se dejaba claro que podían ser prescindidas. Sin embargo, posteriormente, la misma Corte indicó que “la práctica de pruebas anticipadas en circunstancias excepcionales y respetando el derecho de defensa y de contradicción, durante una audiencia ante el juez de control de garantías, no vulnera el principio de inmediación” (Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2005).

Con lo anterior, se observa que el ejercicio de la prueba anticipada solo procedía bajo circunstancias excepcionales, con el fin de proteger el principio de inmediación. En este mismo sentido, dicho principio también se ha analizado ampliamente frente al cambio de juzgador en un mismo proceso, ya que la Corte Suprema de Justicia indicaba que, si “el funcionario que ha adelantado el juzgamiento es cambiado por otro, y es al nuevo a quien compete anunciar el sentido del fallo y proferirlo, ello solo es viable hacerlo con la previa repetición del juicio oral” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-32556 de 2010). En razón de ello, “únicamente en eventos excepcionales resulta aceptable que un juez diferente al que adelantó el juicio profiera sentencia de primera instancia” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-32556 de 2010).

Por esto se resalta que el cambio de juzgador representaba una posible vulneración al principio de inmediación. En este punto, resulta importante destacar que, de manera inicial, el uso de herramientas tecnológicas en el proceso judicial colombiano no fue considerado como un mecanismo mediante el cual se podía garantizar el principio de inmediación, ya que la Corte Constitucional manifestó que:

Los medios tecnológicos (audios y videos), si bien se trata de herramientas valiosas que han permitido la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas. (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010)

Por lo tanto, la implementación tecnológica aún no era considerada una herramienta que proporcionara una garantía procesal, sino que se concebía como un “simple instrumento”. En dicho pronunciamiento se estableció que se daba preeminencia a la inmediación y “que la repetición de la práctica de las pruebas para propiciar la inmediación sólo procedía por motivos serios y razonables, entre los cuales se identificaba el cambio de Juez” (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se pronunciaba sobre la interpretación flexible, en circunstancias excepcionales del principio de inmediación frente al cambio de juzgador y en ese orden de ideas, indicaba que

esa situación no resta legitimidad al juicio ni al fallo por cuanto el cambio de redactor obedeció a las vicisitudes propias del debate al interior de los cuerpos colegiados (...). De esta manera la inmediación siempre estuvo garantizada, como lo demuestra el conocimiento de la actuación expresado por el redactor del fallo al referirse a los temas debatidos, a los medios de prueba acopiados en el juicio y a los alegatos de

las partes e intervinientes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC- SP17065 de 2015).

Por su parte, la Corte Constitucional, seguía sosteniendo que mediante la aplicación del principio de inmediación:

“[E]s más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa” Ello, debido a que en virtud de este principio “el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin”(…) lográndose así “la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso” (Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 2011).

Es por esto que la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 2011 advierte que “Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundando en la satisfacción del valor justicia” (Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011) y por ello se traduce en la protección de los derechos de los interesados dentro del proceso.

Por tal motivo, resulta particular lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-205, 2011 ya que expresa que:

[E]l legislador habilita la posibilidad de que la inmediación del juez no se limite únicamente a la práctica de pruebas en su presencia, sino que es posible acudir a medios técnicos de registro y reproducción idóneos y garantes del principio, cuando circunstancias excepcionales así lo requiera (Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011).

Si bien el sentido del fallo se profirió con el fin de salvaguardar los derechos de menores de edad en razón al malestar generado al tener que volver a comparecer a juicio,

se considera que esta postura significó un paso más en el avance de la implementación y uso efectivo de la tecnología en el proceso judicial; ya que en principio, se deja de lado la concepción del “audio y video” como “simples instrumentos” y pasan a implementarse como parte funcional en la preservación del expediente y método de consulta efectivo por parte del juez para la construcción de una visión del proceso que derive en una posterior sentencia.

Ahora bien, el uso de herramientas tecnológicas en el proceso judicial Colombiano, es un planteamiento que se debe mirar con detalle, pues en palabras de Cruz Tejada (2021), si bien las TIC’S han facilitado el efectivo acceso a la justicia, es innegable que las mismas representan además, un riesgo que posiblemente puede alterar el alcance del principio de inmediación, verbigracia, fallas en la red, baja señal que genere inconsistencias en la visibilidad permanente y fluida del interviniente en la diligencia judicial; que en la formulación de una pregunta realizada al testigo no se logre objetar en el momento preciso, entre otros factores que deben preverse con antelación por el despacho, a fin de no desconocer las garantías de las partes en circunstancias ajenas a su voluntad.

Es por lo anterior, que, si bien se presentan retos dentro de la protección del principio de inmediación y garantías procesales en el uso de herramientas tecnológicas, podemos encontrar que el proceso judicial colombiano se dinamiza, tal y como se pronuncia la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

Si bien la Sala ha sido garante de los principios de inmediación y concentración, también ha venido flexibilizando su postura en el sentido de que el cambio de juez en el juicio oral no conduce inexorablemente a la anulación del trámite, sobre todo si se cuenta con los registros audiovisuales, siendo necesario que se demuestre el daño o perjuicio -efectivo- causado con un juicio realizado de manera

desconcentrada y en cabeza de dos o más juzgadores. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 52400 de 2021)

En este sentido, la postura de la Corte Suprema de Justicia se aparta de la idea sobre la cual, de manera subjetiva se debía repetir la etapa procesal en atención al caso particular; y más bien, de manera objetiva, sostiene que se debe demostrar el daño causado, apoyando su ejecución en el uso de las herramientas tecnológicas. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 acoge la visión de la Corte Suprema de Justicia al indicar que esta “ha admitido que el juez se relacione de manera directa con la prueba o las actuaciones de las partes mediante la consulta de las grabaciones de audio y video” (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

Es por ello que hasta nuestros días, el cambio y percepción del principio de inmediación se ha visto desarrollado en razón a la visión que se tiene frente al uso de herramientas tecnológicas, tan es así que por parte de la Corte Suprema de Justicia el acceso a internet se cataloga como un “derecho humano” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 3610 de 2020), y en razón de ello, la transformación jurisprudencial resulta ser mayormente tangible para los actores y coasociados, pues debido a esto

[E]l principio de inmediación fue replanteado a razón de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el Covid- 19, disponiéndose por mandato expreso del Decreto 806 de la citada anualidad, en forma preferente, la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones para adelantar y agilizar procesos judiciales con total flexibilización de la atención presencial de los usuarios de la justicia. (Tribunal Superior de Cúcuta, Sentencia 54-001-31-05-003-2017-00006-01 de 2021).

Finalmente, en este punto es relevante señalar que el principio de inmediación se ha garantizado en armonía con el uso de las herramientas tecnológicas que brindan no solo

la conservación de las etapas procesales, si no también, la garantía al debido proceso de los intervinientes, en razón de ello se entiende que la evolución del principio de inmediación ha implicado también su integración con el uso de las herramientas tecnológicas y el avance procesal producido a partir de circunstancias generadas por la declaración de emergencia sanitaria por causa del SARS-CoV-2, cambios que han sido benéficos para el curso de la adecuada administración de justicia.

1.2 Aristas del principio de inmediación.

1.2.1 Principio de Inmediación en relación con las pruebas.

Como se ha estudiado, el principio de inmediación ha contado con una evolución dentro del proceso judicial colombiano, que penetra indudablemente la práctica probatoria; ahora bien, frente a la prueba testimonial se ha predicado que

Es válida la práctica de la prueba testimonial a través de medios electromagnéticos, teniendo en cuenta que el fin de la prueba no debe estar sujeto a las formalidades de su práctica. Si bien dichas formalidades buscan garantizar, el debido proceso y el derecho a la defensa, no debe confundirse este fin con el fin de la prueba testimonial que es llevar al juez a conocer la verdad procesal por medio del testimonio, e igualmente, no debe olvidarse que la esencia de la prueba es contraria a las formalidades establecidas en la ley procesal (...). (Mora y González, 2018, p.34)

Por esta razón, el principio de inmediación en relación con la prueba supone que el juez pueda valorar directamente, no solo el lenguaje verbal o lingüístico, sino también la gestualidad. Es entonces en este punto donde se presume la vulneración de dicho principio, en ocasión a la realización de la práctica probatoria con el uso de tecnologías, lo cual es generado presuntamente, por la injerencia de un intermediario que no puede definirse sólo

como una tercera persona, sino, como cualquier otro medio que interfiera entre el juez y la prueba. Frente a esto, existen herramientas que el juez como administrador de justicia debe poner en marcha para una sentencia justa, por ejemplo:

La ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia constituyen reglas de la sana crítica como criterios o pautas de control racional respecto de la fundamentación del razonamiento del juez. La aplicación de tales criterios cognoscitivos debe expresarse en los argumentos que, en materia de pruebas, deben hacerse explícitos en la correspondiente motivación de las decisiones judiciales (Peña, 2008, p.60).

De otro lado, la ley procesal penal, había tenido avances significativos en comparación a otras ramas del derecho, por ello se ha dicho que

En las legislaciones modernas nos encontramos ante diversos preceptos que han ido introduciendo el uso de las nuevas tecnologías en el proceso penal y, entre ellos, debemos destacar los que permiten que las declaraciones de víctimas, testigos, peritos e intérpretes se realicen sin la presencia física de los mismos ante el órgano de enjuiciamiento y que accedan al acto del plenario a través de diversos medios técnicos de comunicación, como la videoconferencia (Matute, 2020, p. 2).

De ahí que surja la necesidad de vislumbrar, que en ocasión a esta nueva modalidad de administración de justicia se han propiciado posiciones diversas respecto de la validez de las actuaciones judiciales virtuales en relación con la práctica probatoria, análisis que actualmente se ha decantado en materia penal, al haber adoptado el uso de tecnologías en dicha etapa, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, resulta necesario ahondar en la práctica probatoria respecto a otras ramas del derecho, por la novedad presentada, y todo ello analizarlo en conjunto con el debido proceso, pues se ha dicho que

Si bien es posible que se pierdan ciertos detalles que solo se perciben en un escenario presencial, como lo son los gestos de los declarantes, los comportamientos de las partes, etc., no por ello se puede afirmar que la virtualidad impide una adecuada producción probatoria y posterior valoración de las mismas, todo ello con la guarda de las garantías procesales de las partes y demás intervinientes (Cruz Tejada, 2020, p. 1176).

Por lo anterior, la adopción de las TICS, si bien resulta ser una forma novedosa en el proceso judicial para algunas ramas del derecho, también constituye una garantía frente al debido proceso, por esta razón se puede afirmar que “la inmediatez, como elemento característico de la práctica probatoria de un proceso predominantemente oral, no se ve menoscabado por el empleo de medios técnicos para la realización de audiencias y diligencias” (Cruz Tejada, 2020, p 1176).

Es por ello que, se garantiza el acceso a la administración de justicia sin desconocer el principio de inmediatez en la práctica probatoria, resaltando la importancia de la evolución procesal y sobre todo de las garantías que, pese a los recientes cambios, se siguen salvaguardando frente a los coasociados, con esto, podemos afirmar que el principio de inmediatez se sigue garantizando en la práctica probatoria mediante el uso de tecnologías, pese al gran desafío que representa en relación con la manera tradicional de desarrollar el proceso.

1.2.2 Principio de Inmediatez en relación con las partes.

En primer lugar, la parte en el proceso es aquella persona natural o jurídica que se ve involucrada en un proceso judicial, el cual se podrá resolver excepcionalmente en causa

propia, en los casos en los cuales la ley lo faculte, o a través de un abogado que se dedique a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de estas ante los tribunales y las demás autoridades (Ovalle, 2016, p. 295), quienes conforme a derecho, emitirán una decisión judicial, la cual debe ser ajustada a los principios rectores del derecho, a los principios de interpretación jurisprudencial y al material probatorio recaudado en el proceso, que sustente las pretensiones de las partes. Al respecto se ha dicho que:

La valoración de las pruebas se podrá realizar básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas: a) el de la prueba legal, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados; (...) b) el de libre apreciación razonada o sana crítica, que faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados, (...) y c) un sistema mixto, que combina los dos anteriores (Ovalle, 2016, p. 338).

Sin embargo, con independencia del sistema de valoración que el juez realice respecto de la prueba practicada, en todos los casos debe imperar el respeto de la regla de inmediación en su práctica, no solo como un deber del juez, sino además como un derecho que se traduce en la garantía del debido proceso para las partes, de tal suerte, que de presentarse el alejamiento o ausencia del juzgador dicha práctica probatoria será nula de pleno derecho.

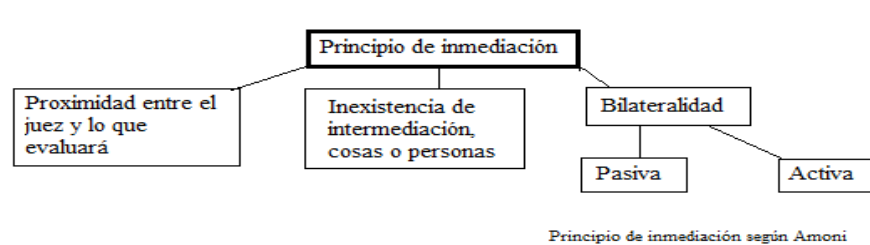
En este sentido, el principio de inmediación en relación con las partes pretende evitar la no intervención de algún sujeto o factor externo que pueda incidir o alterar el contenido y la legalidad de la prueba, según Amoni,

El principio de inmediación está constituido por tres aspectos: la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas,(..) y la bilateralidad, (...) de donde derivan dos tipos de

inmediación: la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo la declaración de quien depone en el proceso pero sin poder intervenir; y la activa, que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate (Amoni Reverón, 2013, párr. 32).

Figura 1.

Principio de inmediación según Amoni



(Amoni Reverón, 2013, párr.32).

Fuente: Elaboración propia.

En este sentido “El principio de inmediación no podemos decir que solamente concierne al juzgador, sino también, a los versionantes, testigos y demás personas inmersas en el proceso” (Peláez, 2015, p.33), de allí que se busque desarrollar en conjunto, con las diferentes perspectivas que surjan en el mismo.

Así pues, el principio de inmediación representa una garantía en relación con las partes, pues con el mismo, se busca establecer un conocimiento pleno en relación con todas las etapas del pleito, lo que finalmente se interpreta como una protección al debido proceso.

1.3 Papel de la intermediación en el proceso adelantando por herramientas de telepresencia.

Como se ha dicho, las herramientas tecnológicas dispuestas para la realización de actuaciones judiciales han permitido garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, su implementación pura e intempestiva orientada a suplir las necesidades judiciales por causa de la imposibilidad de presencialidad, suscitó cuestionamientos principalmente atribuibles al respeto de los principios procesales, tales como la intermediación.

No obstante, la declaración de emergencia sanitaria propició un crucial cambio en la administración de justicia, puesto que, si bien el legislador a través de las adecuaciones normativas preexistentes demostró que no había sido ajeno a las evoluciones tecnológicas, estas se habían implementado en el proceso de forma progresiva pero no significativa.

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a la intermediación, han surgido posiciones adversas que defienden y atacan la virtualidad como forma de administrar justicia. Para algunos letrados del derecho, el principio de intermediación se vulnera en tanto no hay presencialidad y en consecuencia se deba el agotamiento de etapas procesales con la mera utilización de medios telemáticos, es decir, limitan el principio de intermediación al contacto personal en un recinto judicial.

Por otro lado, hay quienes sostienen que la intermediación no debe entenderse en sentido estricto como la presencia física de las partes y el juez, sino como la oportunidad de que, en un espacio remoto, las mismas puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa con plena obediencia de los controles que realice el juez, quien en su papel de director del proceso deberá a su vez valorar las actuaciones en observancia de los principios de transparencia y buena fe, en otras palabras:

La intermediación no debe entenderse como una vía epistémica, como se ha entendido tantas veces, sino de una manera de propiciar en la medida de lo posible la plena

aplicación de otras garantías procesales, básicamente el derecho de defensa y la oportunidad de conocer y contradecir, así como la posibilidad de que el juzgador pueda ejercer una función activa en los debates, aunque por supuesto respetuosa de la imprescindible imparcialidad (Guerra, 2021, p. 111).

El precepto contenido en el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, dispone que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” (Ley 1564 de 2012, artículo 103).

De tal manera que desconocer dicha disposición normativa, alegando la inoperatividad de la tecnología como medio de agotamiento procesal, supone la inobservancia no solo de la norma, sino de un derecho que incluso ha sido reconocido por la honorable Corte Constitucional, como quiera que:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia “*no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad*” (...), sino que debe ser efectivo, es decir, auténtico y real (...). Esto ha dicho la Corte, supone “*un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP)*” (...), en el que “*los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso*” (...) deben estar orientados a garantizar, en concreto, “*la viabilidad de un orden justo*” (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

Por ende, lo que se busca es la garantía de los derechos sustanciales, así que desconocer las actuaciones judiciales realizadas por el uso de tecnologías, es consecuentemente vulnerador de las garantías de las partes.

Por apresurada que haya sido la implementación de la modalidad virtual, regulada a través del Decreto 806 de 2020, y cuya duración es de dos años, es propicio traer a colación que la justicia digital no culmina en ese momento, ya que desde el año 2017 a través de lo reglado por el Decreto 979 de la misma anualidad, se adoptó el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027. Uno de los fines primigenios de dicho plan, consistió en la vigorización de herramientas tecnológicas que permitan el mejor desarrollo de las etapas procesales, entre las cuales se resaltan el agotamiento probatorio.

Por lo anterior, es equivocado pensar que una vez se retome la presencialidad en el marco de la “nueva normalidad” los avances judiciales presentados en el curso de la emergencia sanitaria, queden relevados, puesto que, en atención a la vigencia de dicho Plan Decenal del Sistema de Justicia, queda un largo proceso por agotar en pro del fortalecimiento de las nuevas políticas que permitan la evolución de la prestación del servicio judicial, que debe necesariamente adecuarse a la modernidad y relevar los sistemas y particularidades antiguas, que han permanecido hasta la actualidad.

CAPÍTULO II

2. EL PROCESO ADELANTADO MEDIANTE EL USO DE LA TECNOLOGÍA, DEBIDO A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, BARRERAS EN SU EJECUCIÓN Y PRUEBAS.

2.1. Proceso adelantado mediante el uso de la tecnología y Decreto 806 de 2020.

La idea de un proceso adelantado por medio de herramientas tecnológicas ha estado enmarcada a lo largo del desarrollo normativo colombiano, y por esta razón, al abordar de manera superficial las leyes expedidas, encontramos una gran referencia de implementación de estos medios en todas las etapas del proceso, sin que esta realidad fuera tangible en la práctica. Sin embargo, como se ha expuesto, en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria, se tomaron medidas que previnieran el contagio y el aumento de la alarmante cifra de casos al interior del país, por lo cual, se dio el nacimiento del Decreto 806 de 2020 que, de acuerdo a lo estipulado en sus consideraciones, busca proteger

el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, (...) las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Decreto 806 de 2020).

Si bien existe un amplio desarrollo referente al uso de la tecnología en el proceso judicial colombiano, dichas disposiciones en su mayoría, solo se encontraban en el papel, por lo que se puede concluir que con motivo a la declaración de la emergencia sanitaria por causa del SARS-CoV-2, de manera inmediata, obligatoria y en algunas situaciones improvisada, fueron adoptadas medidas ajustadas con la realidad que permitieran posibilitar el acceso a la administración de justicia y por consiguiente la protección de este derecho fundamental.

2.1.1. Desarrollo histórico legal de la virtualidad en Colombia.

Desde el artículo 7 de la Ley 8 de 1970 que revestía al presidente de la República, de facultades extraordinarias, para que adoptara “las medidas necesarias para generalizar el uso del computador electrónico en los trámites administrativos relacionados con los impuestos nacionales y poner especial énfasis en el mejoramiento y organización de las Oficinas de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales” (Ley 8 de 1970, artículo 7).

Pasando por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en su artículo 95 planteaba la tecnología al servicio de la administración de justicia, e indicaba que:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información (Ley 270 de 1996, artículo 95).

Seguido con la expedición de la Ley 527 de 1999, conocida como la Ley del comercio electrónico, que resulta ser la ley aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por esta razón

[S]e refiere entonces a preceptos que habilitan el uso de medios electrónicos y les dan efectos jurídicos. Su aplicación es dable no solo en temáticas comerciales, sino también tributarias, laborales, financieras, penales y, por supuesto, administrativas. No se puede restringir su aplicación por vía interpretativa, pues el legislador fue claro en establecer las excepciones de aplicabilidad (Rincón, 2017).

Posteriormente, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 54 daba autorización para el uso de “medios electrónicos” y en su artículo 216 permitía “la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios” (Ley 1437 de 2011, artículos 54 - 216). También, mediante la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, se permitía el uso de medios electrónicos en todas las actuaciones.

Además, se buscó regular el uso de la tecnología en el proceso judicial colombiano y traer consigo un Plan de Justicia Digital, cuya implementación fue contemplada dentro de los deberes del juez, consideraba innecesaria la presentación de copias físicas de la demanda, permitía que las actuaciones procesales se adelantaran a través de mensajes de datos, además, debía ser “integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” (Ley 1564 de 2012, artículo 103).

Dicho Plan de Justicia Digital, se contempló en el Código General de Proceso, Ley 1564 de 2012, sin embargo, como bien es sabido, en el proceso judicial colombiano no tuvo

una implementación real que, llevado a la práctica, diera como resultado un ajuste significativo en el uso de las tecnologías.

Es por ello que pese a contar con una amplia normativa que permitía implementar el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo del proceso judicial, no se contaba con la práctica real del uso de las mismas, razón por la cual, después de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el país, y luego de más de tres meses de suspensión de la mayoría de actuaciones en los procesos judiciales, se expide el Decreto 806 de 2020, que buscó la materialización del uso de la tecnología en el proceso judicial colombiano.

2.1.2. El Decreto 806 de 2020 y su papel en la virtualidad

En Colombia, se ha plasmado no solo la necesidad, sino también el deber de implementar y ajustar el desarrollo del proceso judicial a las nuevas tecnologías presentes en el mercado y en la cotidianidad de los servidores y coasociados; sin embargo, pese a contar con un desarrollo normativo que permite e impulsa la adopción del uso de estas tecnologías dentro del proceso, dicho desarrollo no era real en la práctica.

En ausencia de un verdadero Plan de Justicia Digital lo que hasta ahora existían eran normas dispersas que habían sido más bien un saludo a la bandera, carentes de una puesta en funcionamiento. No se había avanzado en un expediente digital ni en la utilización efectiva de los mensajes de datos en los procedimientos (Universidad Externado. 2020).

Es por esto que el Decreto 806 de 2020 llegó de manera atropellada por la necesidad de administrar justicia en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, si bien no innovó en la implementación de la tecnología dentro del proceso judicial colombiano, si contribuyó con la materialización del uso de las tecnologías dentro del mismo; por lo que el

papel del Decreto 806 de 2020 resulta sumamente importante, en la medida que desarrolla una práctica procesal diferente a la que se venía dando en años anteriores, así pues, implementa cambios en relación con: los expedientes, los poderes especiales, la demanda, las audiencias, notificaciones, traslados, comunicaciones y oficios (Universidad Externado, 2020).

Los cambios implementados, si bien han permitido optimizar tiempos, prestar un oportuno acceso a la administración de justicia, ahorro en costos de desplazamiento y sobre todo, apoyo con la disminución de riesgos de contagio que busca la protección tanto para los servidores como para los coasociados, no resulta ser suficiente, en la medida que continúan presentándose situaciones que piden revisar el modelo adoptado, en este sentido, por ejemplo, en la práctica procesal, no se cuenta con un único canal de consulta del expediente digital.

Así pues, debido a la manera en cómo se desarrolla el Decreto 806 de 2020, y en razón a lo que el mismo busca en el fondo, que se traduce en una solución intempestiva a un problema generado en razón a la necesidad de acceder a la justicia pese a los obstáculos que se presenten con ocasión a la declaración de emergencia sanitaria; se entiende que existe todavía un amplio camino por recorrer en razón a la unificación del sistema digital, del cargue del expediente, de la recepción y autenticidad en los mensajes de datos y de las capacitaciones frente al manejo de las tecnologías para todos los participantes en el sistema de justicia.

Respecto de lo que ya ha acontecido en algunos juzgados de Colombia, en la anualidad del 2022, puede deprecarse que las situaciones ya afrontadas que causaban confusión en cuanto a la prestación del servicio remoto y el manejo del proceso judicial electrónico, se han fortalecido y han sido consecencialmente sobresalientes, ello se

soporta en la radicación realizada por el Ministerio de Justicia ante el Congreso de la Republica del proyecto de Ley que pretende “(...) que la regla general sea la virtualidad en audiencias públicas y diligencias judiciales. (...) y (...) sólo habría presencialidad cuando la ley lo exija.” (Baquero, 2022) De tal manera, que dicho proyecto sustenta el cumplimiento de la Rama Judicial en sus obligaciones, pero también amplía el espectro de garantías que le asisten a sus servidores e incluso a lo peticionado por algunos colectivos, pues han comprendido que la ciencia del derecho es una disciplina en constante evolución, que indudablemente se ha adaptado a la “nueva normalidad”.

2.2 Proceso adelantado mediante el uso de la tecnología ¿Barrera o puente?

Los múltiples y progresivos avances legales de Colombia en materia de implementación tecnológica, no fueron concebidos por el legislador de cara a su inoperatividad, por el contrario, estos fueron proferidos en pro de la adecuación del derecho ajustado a las nuevas realidades y necesidades sociales, entendiéndose esto como la aceptación de que la ciencia jurídica es una disciplina cambiante que de ninguna forma debe ser estática en el tiempo, puesto que se debe adecuar a la necesidad de extender y facilitar la prestación del servicio de justicia a quienes de forma presencial no pudiesen acudir a ella.

Dichas regulaciones normativas, no fueron repensadas ni expedidas en el marco de un estado de emergencia sanitaria, por lo que no significaban per se, el reemplazo de la presencialidad por la virtualidad pura, no obstante, sentaron las bases para la transformación de la administración de justicia, de cara a las nuevas realidades tecnológicas. En ese orden de ideas, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 sostuvo que la administración de justicia debería adecuarse a la “(...) infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las

atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

Ello deriva entonces que desde hace veinticuatro años se había reconocido como un deber constitucional adecuar la administración de justicia a los avances tecnológicos, en este sentido, el proceso ejecutado por herramientas tecnológicas, si bien tenía un amplio desarrollo legal, es joven en cuanto a su real implementación, por lo cual, durante la declaración de emergencia sanitaria, ha sido puente para la garantía de los derechos, o barrera para algunos, en cuanto a la falta de presencialidad, que en ningún caso hasta la fecha ha impedido que la justicia surta su cometido.

Consecuencialmente, la nueva concepción de administración de justicia digital, al ser amigable con las nuevas generaciones, permitirá en cierto sentido, mayor accesibilidad a la reclamación de derechos, lo cual, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, guarda plena relación con lo pretendido en un Estado Social de Derecho, así pues:

La perspectiva del gobierno es que a mayor número de trámites en línea, mayor será la necesidad de los ciudadanos y empresarios de hacer uso de los Servicios Ciudadanos Digitales y a su vez entre más intenso sea el uso de los mismos y las entidades puedan apreciar los beneficios de éstos en términos de costos, disminución del tiempo de comunicación y notificación de sus actuaciones al realizar el procedimiento administrativo y/o judicial totalmente en línea, menor número de reprocesos, más eficiencia, agilidad y transparencia, lo que generará que un mayor número de entidades estén dispuestas a adecuar sus trámites y servicios en línea, generando un círculo virtuoso de crecimiento del Ecosistema (...). (García, 2019, pp. 149 – 150).

Por tanto, afirmar que la virtualidad en el proceso se entiende como una barrera, resulta desacertado puesto, ya que hasta la fecha los instrumentos establecidos para la

realización de actividades judiciales han logrado su finalidad orientada a la protección de las garantías procesales, por lo cual, la presunta vulneración del principio de inmediación en ocasión a la despersonalización de los procesos, es en cierto modo una forma de protesta para algunos contra las políticas estatales, pero se debe recordar que es una medida temporal que progresivamente se ha levantado pudiendo el usuario acudir de forma presencial, en atención al acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

2.2.1. Barreras administrativas de la administración de justicia.

La rama judicial, es el servicio de justicia con mayor demanda en nuestro país debido a que es la encargada de salvaguardar los conflictos de naturaleza procesal de las ramas familia, penal, administrativa, laboral, civil, entre otras; lo cual genera que dicha institución sea una de las más solicitadas en pro de la resolución de controversias jurídicamente relevantes. Aunado a lo anterior, tienen a su cargo el deber de atender las acciones constitucionales presentadas por los coasociados frente a la posible vulneración de derechos fundamentales, lo que desemboca entonces en que es una de las entidades que mayores retos enfrenta debido a su cubrimiento a nivel nacional, a la carga laboral que posee, a los retos presupuestales que maneja, y posible falta de personal al servicio de la justicia.

En consonancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo noticiado por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2019, donde proporcionó datos estadísticos sobre la realidad estructural de la Rama Judicial, para el año inmediatamente anterior.

Figura 2

Características de la Rama Judicial



Fuente. Consejo Superior de la Judicatura. (2020). Características de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACION+C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

Para la Rama Judicial, cuyo servicio se ejecutaba de forma presencial casi en su totalidad, representó un reto la suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y siguientes, y un reto mayor el levantamiento de los términos judiciales a partir del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Con lo cual, esta entidad guardó observancia de los preceptos constitucionales que propiciaron la garantía de los derechos de los intervinientes, obteniendo efectivos resultados, resaltando verbigracia que para el año 2020

el Consejo señala que desde el 16 de marzo al 30 de junio se recibieron a través de canales virtuales 4.409 procesos en todo el departamento” del atlántico “incluido

Barranquilla, repartidos así: 3.527 tutelas, 81 habeas corpus, 657 trámites relacionados con juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y 144 trámites de juzgados administrativos (Blanquicet, 2020).

Por lo anterior, pese a estas particularidades enfrentadas durante el periodo de tiempo en el cual se ha prologando la emergencia sanitaria, se ha demostrado productividad en la ejecución de las labores judiciales, no obstante, es necesario dejar claridad que las barreras administrativas no solo hacen referencia a la implementación de los medios tecnológicos y la información como instrumento de administración de justicia, sino además, en los retos de funcionamiento básico consistentes en carencia de personal, escasas de insumos básicos para la ejecución de labores, adecuación de instalaciones físicas para la correcta prestación del servicio y accesibilidad a personas en estado de vulnerabilidad; al respecto

Durante un debate de control político que se desarrolló en el Congreso de la República, los representantes de las altas cortes y la Fiscalía se quejaron por la falta de recursos para la Rama Judicial en el presupuesto de 2020 que fue presentado por el Gobierno Nacional. (...) Max Alejandro Flórez, presidente del Consejo Superior de la Judicatura, dijo que los recursos solicitados para el funcionamiento del sector ascienden a más de 5.7 billones de pesos, de los cuales el 92% se utiliza sólo en temas de funcionamiento (Jerez, 2019).

De lo anterior se desprende que, el reproche generado por los usuarios del derecho respecto de la eficacia de la administración de justicia no es únicamente atribuible a “demora” de los servidores que laboran para la Rama Judicial, pues como se notició en párrafos que anteceden, dicha institución cuenta con una carga laboral de relevante importancia, que se lograría solucionar con el incremento de recursos y personal, logrando

así una administración más eficaz. A propósito, en el debate de control político mencionado, se ha manifestó además que:

Año tras año, mes tras mes, vemos disminuidos los recursos que se nos asignan, lo cual nos pone en una situación que a todas luces resulta indignante. Estar mes tras mes mendigando unos recursos para que este servicio esencial funcione, es absolutamente desgastante y nos aleja a veces de la función misional que debemos cumplir (Jerez, 2019).

Lo anterior supone además un llamado a la tolerancia de los coasociados y togados respecto de las posturas negativas de su percepción en relación con la efectividad de la Rama Judicial, puesto que la prestación del servicio de justicia en el marco de la emergencia sanitaria continuó inclusive pese a las carencias presupuestales y tecnológicas con las que se contaba a la fecha, adecuándose a las nuevas modalidades que incluso podrían ser favorables, teniendo en cuenta la escases de recursos que impiden una efectiva administración de justicia.

2.2.2. Cambios y aspectos determinantes frente a los coasociados.

La evolución jurisdiccional no fue propiamente atribuible a la Rama Judicial, desembocó consecuentemente en los coasociados la necesidad de adecuarse a nuevas modalidades de acceso a la administración de justicia, es decir, la familiarización y utilización de los recursos tecnológicos existentes, dispuestos para la garantía de sus derechos.

En la mayoría de los casos por parte de los letrados del derecho, se ha visto un interés mayor en continuar con la virtualidad, como quiera que se disfruta de la ventaja de hacer una audiencia cuyo juez de conocimiento se encuentre en Barranquilla desde Medellín, y el mismo día realizar similar diligencia en otro municipio, desde la misma

localidad; generando consecuentemente agilidad y comodidad. Sin embargo, el panorama no es homogéneo para para los individuos de a pie, carentes de conocimientos jurídicos, que al no contar con acceso a la sede judicial se abstienen en algunos casos de reclamar sus derechos o defender sus intereses, lo cual resulta contrario a las garantías de

igualdad, el trato justo, la seguridad e imparcialidad a todos los individuos para que puedan acudir ante los diferentes entes públicos a través sus páginas o canales virtuales habilitados en tiempos de pandemia para la satisfacción de sus necesidades básicas sin importar las condiciones económicas, sociales, políticas, étnicas y demás, en que se encuentren (Pacheco & Serrano, 2021, p. 27).

Así las cosas, no solo basta con poner a disposición de la ciudadanía los canales autorizados, sino además educar a la misma para que el ejercicio de la reclamación sea efectivo, lo cual a la fecha no ha sido del todo incluyente pues la forma de comunicación de los mismos se realiza a través de acuerdos, resoluciones y lineamientos institucionales que no en todos los casos son de fácil comprensión para la porción ciudadana que no conoce de términos jurídicos.

Aunado a lo anterior, se han generado cuestionamientos respecto de la efectividad de las notificaciones por correo electrónico, lo cual no puede ser entendido de manera genérica, pues ha dependido del juzgado de conocimiento, como quiera que en algunas ocasiones, las notificaciones respecto de la radicación de demandas, memoriales o acciones constitucionales no son acusadas de recibo, dicha situación no es la adecuada si lo que se pretende es el ejercicio del derecho de contradicción y la defensa, “a fin de menguar la desprotección de toda la sociedad, posibilitando tutela judicial efectiva y continua de los derechos de las personas, tanto en lo social como en lo económico” (Ávila et al., 2020, p. 210).

El compromiso de adecuarse a los cambios en materia de justicia es compartido, no solo depende de la jurisdicción sino además del usuario quien deberá informarse, pues las herramientas se encuentran dispuestas para que puedan acceder a la justicia, como se indicó anteriormente, las fallas del sistema judicial también son atribuibles a la falta de recursos que generan en consecuencia demoras en las actuaciones, sin embargo, es posible acceder a la justicia de forma digital, no obstante “cada entidad debe asumir la responsabilidad de sus competencias y proceder a trabajar articuladamente por y con la ciudadanía para fortalecer la institucionalidad en Colombia” (Barbosa, 2021, párr.1).

2.3. Principio de intermediación en las etapas probatorias virtuales.

2.3.1. Presunta vulneración del principio de intermediación.

Como se ha dicho, el actual cuestionamiento de la presunta vulneración del principio de intermediación se generó a raíz de la implementación de la virtualidad con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria. De ahí nace la necesidad de formular lineamientos de legalidad respecto de las actuaciones judiciales consagradas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la rama penal fue precursora y modelo de la institución de la virtualidad respecto de la ejecución de las etapas probatorias, pues mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en obediencia a la ley procesal penal, ya se realizaban actuaciones vía virtual en pro de preservar los intereses colectivos que previnieran por ejemplo, posibles intentos de fuga; lo que no había ocurrido siempre en otras jurisdicciones, que debido a todos los cambios surgidos en pandemia, se debieron adaptar a la virtualidad como un apoyo al proceso judicial.

En razón a lo anterior, se reconoce la inexperiencia en el uso de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales en Colombia, por lo tanto

la implementación de nuevos sistemas debe ser progresiva y altamente escalable, debido fundamentalmente a que se trata de un servicio sumamente complejo, de alta demanda de tráfico y acceso simultáneo, así que debe hacerse paso a paso, con el fin de poder establecer un sistema de mejoramiento continuo que permita ir adicionando nuevos servicios y funcionalidades (Londoño, 2010. p 131).

De ahí que surja la necesidad de vislumbrar, que en ocasión a esta nueva modalidad de administración de justicia se han generado posiciones diversas respecto de la validez de las actuaciones judiciales virtuales, ejemplo de ellas, las consagradas en el numeral 3 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Así, se ha cuestionado si la ejecución de etapas procesales por medios telemáticos genera o no el incumplimiento de los presupuestos de la inmediación en las demás ramas del derecho diferentes a la penal, en este sentido, debe valorarse el grado de interacción en tiempo real del juez y las partes del proceso, en la exhibición y práctica de las etapas procesales.

Es por esto que la vulneración al principio de inmediación no depende entonces de si hay o no presencialidad de las partes y el juez en un espacio físico, sino del control que el justiciable como director del proceso haga de cada diligencia; en este sentido, resulta cuestionable la conducta de algunos jueces al apagar la cámara, e incluso aceptar su desconcentración en el curso de la diligencia, por lo que entonces, el medio tecnológico no es en sí mismo el responsable de la vulneración del principio de inmediación, sino la falla a los deberes profesionales que tanto abogados como jueces comparten y que deben imperar en cualquier diligencia sea cual sea su modalidad de ejecución.

CAPÍTULO III

3. IMPLEMENTACIÓN PERMANENTE DE LA VIRTUALIDAD, CAMBIO Y RETOS

A pesar de que el uso de la tecnología no es un tema de desarrollo actual, su importancia salió a relucir en los últimos tiempos, es así pues que “en la actualidad la sociedad está atendiendo este fenómeno social, que se basa principalmente en el Internet y el cual cambia a un ritmo acelerado, incomparable en tiempo real a otro tipo de tecnología que se dio en el pasado” (Martínez et al., 2014). Se debe tener claro que la virtualidad resulta ser un fenómeno social basado principalmente en el manejo y uso del internet, en consecuencia, el acceso a la información y defensa de los intereses discutidos en un proceso jurídico, son y serán determinantes en la globalización del derecho.

Subsecuentemente, la implementación intempestiva de la virtualidad además de haber influido en el orden social, político y económico, lo hizo a su vez de forma determinante en lo que respecta a la administración de justicia, por ende, en el curso de las diligencias judiciales se debe procurar previamente por parte de los intervinientes en el proceso, que la conectividad cumpla con los requisitos exigibles para que el juez en su calidad de director del proceso tome decisiones adecuadas a la legalidad en base a lo que las partes han manifestado de forma oral o escrita en el curso de una diligencia.

Es de resaltar además que la virtualidad en el proceso ayuda en la ejecución de actividades de forma remota eliminando los límites geográficos. En ese sentido, lo que respecta al conflicto legal, supone en consecuencia que el proceso no sea una atadura para el usuario del derecho, siempre que su presencia, como es el caso de la jurisdicción penal, sea necesaria a fin de que no represente un peligro para la sociedad.

3.1 Impacto de la implementación permanente del proceso adelantado con uso de la tecnología ¿ventaja o desventaja?

Las políticas sociales se encaminan a la permanencia del trabajo adelantado con uso de la tecnología, siendo una modalidad que permite el efectivo cumplimiento de las metas institucionales.

Ahora bien, a fin de que el proceso judicial adelantado vía medios telemáticos cumpla su cometido, es necesario la ejecución de planes presupuestales y organizacionales que garanticen la correcta prestación del servicio, para ello, el Consejo Superior de la Judicatura implementó el Plan Estratégico Tecnológico en la Rama Judicial, fortaleciendo y coadyubando a la modernización de la justicia a través de la sistematización del proceso, dicho plan cuentan con cinco ejes temáticos esenciales, tales como: 1) Modelo de expediente electrónico; 2) Justicia en Red; 3) Gestión de la Información; 4) Gestión del Cambio y 5) Uso de las TIC para la Formación Judicial y Ciudadana (Correa, 2013).

A comienzos del año 2021 por medio del Consejo Nacional de Política Economía y Social, el Estado Colombiano autorizó la solicitud de un crédito por valor de 100 millones de dólares, los cuales serían destinados inicialmente para la transformación y eficiencia de la justicia digital en Colombia, no obstante, este rublo es un valor correspondiente a la primera fase, puesto que se estima que dichos costos alcanzarán los 500 millones de dólares, con una duración aproximada de 12 años (Justicia, 2021).

De acuerdo a lo planteado anteriormente está claro que implementar la virtualidad en nuestro sistema de justicia trae consigo una importante inversión en materia de adecuación de sedes, procesos y capacitación, lo cual impulsa el cumplimiento de lo preceptuado en nuestra Constitución Política en su artículo 229, el cual dispone que el

Estado Colombiano debe garantizar el derecho que tiene toda persona para acceder a la correcta administración de justicia, siendo el uso de la virtualidad una forma adecuada de garantizar esta obligación estatal, disposición normativa que si bien es antigua, se adecua a la modernidad, en tanto coadyubó a que no se perpetuara la prolongación indefinida de suspensión de términos judiciales.

En ese sentido, el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos en el desarrollo de audiencias y del expediente digital son requisitos esenciales que el apoderado debe conocer, de forma tal, que el desconocimiento de estas condiciones puede ser invocada como causal de interrupción del proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7284, 2020).

No obstante, la regla general en lo que respecta a la eficiencia de la Rama Judicial y las estadísticas de acceso de administración de justicia no fueron negativas durante el periodo del año 2020, aunado a que con la inversión presupuestal aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES- se generarán mayores resultados reflejados principalmente en eficacia y seguridad en proceso, desde su radicación hasta su culminación, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Figura 3

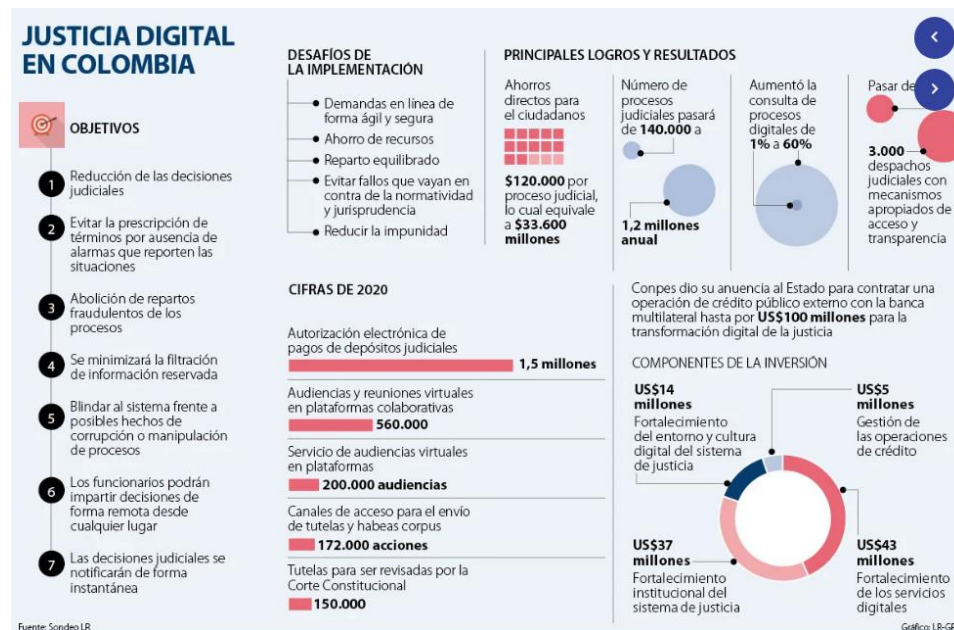
Justicia digital en Colombia



Fuente. (Sondeo LR, s.f.) como se citó en Acosta, (2021). Justicia digital en Colombia. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-era-digital-alcanzara-56-de-los-despachos-judiciales-y-facilitara-los-procesos-3152398>

Figura 4

Justicia digital en Colombia



Fuente. (Sondeo LR, s.f.) como se citó en Acosta, (2021). Justicia digital en Colombia. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-era-digital-alcanzara-56-de-los-despachos-judiciales-y-facilitara-los-procesos-3152398>

Las imágenes muestran los objetivos y estadísticas aproximadas de la Justicia Digital en Colombia durante los próximos años, a partir de la implementación de la virtualidad en el proceso judicial desde el año 2020; con ello, se puede concluir que el Estado Colombiano en los últimos dos años ha encaminado sus esfuerzos a fortalecer los sistemas y la cultura digital del sistema judicial, lo cual beneficiará a la colectividad en general, quienes serán partícipes de los cambios efectuados en la administración de justicia.

3.1.1 Trabajo en casa/ Trabajo remoto/ Teletrabajo. Opciones para el trabajo inclusivo

El trabajo en casa se estableció a partir de la Ley 2088 de 2021, “como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales” (Ley 2088 de 2021, artículo 1); en este sentido, el trabajo en casa se define como:

la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (Ley 2088 de 2021, artículo 2)

En ese sentido, esta novedosa modalidad de trabajo, a pesar de ser prematuramente implementada en razón a las necesidades sociales actuales derivadas de

la emergencia sanitaria, evoluciono rápidamente en Colombia, como una solución de garantía a la prestación del servicio en eventos especiales y de forma transitoria.

Así mismo, como parte de la evolución en prestación de trabajo no presencial, se originó el trabajo remoto, creado a partir de la Ley 2121 de 2021 cuyo objeto es:

crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo se efectuará de manera remota en su totalidad e implica una vinculación laboral con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo. (Ley 2121 de 2021, artículo 1)

En este caso entonces, la ejecución remota de las actividades laborales debe ser pactada por las partes involucradas en el contrato laboral, lo cual diferencia de la primera, en tanto que no supedita dicha prestación a condiciones especiales y transitorias, sino por el contrario, de forma permanente. Ambas por su puesto, con el respeto de las garantías laborales.

Ahora bien, con anterioridad a estas modalidades de trabajo, en Colombia ya se habían considerado “las Tecnologías de la Información y Comunicación -TIC – para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo”. (Ley 1221 de 2008, artículo 2), denominado, teletrabajo, consagrado en la Ley 1221 de 2008 y reglamentado en el Decreto 884 de 2012.

Por esta razón, encontramos que “para el caso de la población en condición de discapacidad, el teletrabajo se concibe como un instrumento para combatir las barreras de

acceso físicas que normalmente tienen estas personas para obtener y mantener un empleo”. (Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2016).

Con todo lo anterior, sabemos que, si bien el teletrabajo existía con anterioridad a la declaración de emergencia sanitaria, dicha modalidad fue una herramienta necesaria e inspiradora para otras modalidades de trabajo diferentes a la presencial, así mismo, es importante resaltar que el trabajo en casa se consagra como una forma de ejecución del contrato de trabajo en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales y el trabajo remoto como modalidad de ejecución del contrato de trabajo que también beneficiaría indiscutiblemente a esta población vulnerable, a quienes los traslados desde casa a la sede laboral pueden convertirse en una tarea tediosa e incluso imposible.

Finalmente, podemos concluir que, a partir de la declaración de emergencia sanitaria en el territorio colombiano, se han desarrollado nuevas modalidades de contratación que permiten adaptar con facilidad las necesidades de los servidores y de los empleadores, encontrando grandes beneficios, como lo propició el trabajo en casa para la prestación del servicio de justicia.

3.2 Cambios a implementar con la justicia digital.

Los cambios que se han presentado en relación con el proceso judicial colombiano implementado a través del uso de la tecnología implican en sí un reto grande para la administración de justicia, no solo por lo que significa la continua prestación de este servicio en busca de la protección del derecho fundamental, sino también, la efectiva ejecución del mismo a través de mecanismos que impliquen necesariamente cambios de fondo, ya sean estructurales o normativos.

Teniendo en cuenta que, como se ha descrito en el desarrollo de este artículo, no se contaba con un proceso que hiciera uso de la tecnología en todas sus etapas procesales, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 se logró “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” (Ámbito Jurídico, 2020), sin embargo, todavía queda un arduo trabajo en el desarrollo y uso de las tecnologías en el proceso judicial Colombiano.

3.2.1 Aspectos a mejorar.

Existen diversas falencias que se han destacado a lo largo de la implementación del Decreto 806 de 2020, como principal ruta para la adecuación del proceso judicial adelantado mediante el uso de la tecnología; tal es el caso de la falta de organización en relación con los expedientes digitales, pues si bien el Consejo Superior de la Judicatura expidió un Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, cuyo propósito es “brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes híbridos y electrónicos” (Consejo Superior de la Judicatura, 2021, pp. 8), debido a la alta congestión en los despachos judiciales, sumado a la inexperiencia y falta de capacitaciones en relación con los cambios presentados, se evidencia que en la práctica no todos los despachos cuentan con el 100% de los expedientes digitalizados, lo cual dificulta un pleno acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, se suma la falta de recursos en relación con el talento humano, ya que si bien, se siguen creando cargos transitorios (Acuerdo PCSJA21-11766, ACUERDO PCSJA21-11738 y ACUERDO PCSJA21-11766) y juzgados de descongestión

que, “con carácter temporal se tornaron permanentes, porque las causas que los originaron, lejos de extinguirse subsisten y acrecientan”. (Ámbito Jurídico, 2014); y escasos de equipos tecnológicos adecuados para el debido desarrollo de los procesos tanto por parte de los funcionarios judiciales, como por los mismos coasociados; lo que conlleva, a interferencias y fallas en la conexión que se generan en audiencias.

Debido al uso necesario de herramientas tecnológicas, se hace importante precisar que en Colombia, “según datos del DANE correspondiente al mes de agosto de 2019, el 52,7% de los hogares en Colombia tenía acceso a internet (fijo o móvil), existiendo departamentos como Vaupés, Amazonas y Guainía, que apenas alcanzan, respectivamente el 1,8%, 5.0% y 8.5% de población con acceso a internet” (Gómez y Riaño, 2020) lo que refleja una evidente desigualdad, que por consiguiente se traduce en una mayor dificultad frente al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, dentro de los aspectos a mejorar, se encuentran: las herramientas tecnológicas suficientes para ejercer una adecuada administración de justicia, la falta de talento humano y capacitaciones que permitan la adecuación de los servidores a los cambios presentados, la restricción existente para un acceso libre a internet, y en general, la escasa planeación en relación con el uso de las herramientas tecnológicas en el proceso judicial colombiano.

3.2.2 Propuestas de mecanismos de mejora que propicien la inexorable observancia de la inmediación en el proceso judicial colombiano.

Tomando en cuenta los aspectos a mejorar que fueron descritos con anterioridad, se propone como medida para garantizar el conocimiento del coasociado y del juez de sus expedientes digitales y las diferentes etapas del proceso, así como la garantía del principio de inmediación, la canalización en una sola plataforma web de todo lo relacionado con el

proceso, desde su radicación, creación del expediente digital, su consulta y adelanto de las audiencias virtuales. Lo anterior, debido a que en la práctica se observa que por parte de los despachos se utilizan diferentes herramientas (Teams, Lifesize, Zoom, Drive, WhatsApp) que consecuentemente podrían interferir en el conocimiento integral del proceso judicial, derivando en una presunta vulneración al principio de inmediación.

Así pues, “se debe seguir trabajando para mejorar las herramientas de comunicación que permitan optimizar los resultados, toda vez que hoy en día se presentan diversas dificultades que entorpecen los procesos” (El Heraldó, 2020).

Finalmente, se propone reconocer un mayor presupuesto por parte del Gobierno Nacional hacia la Rama Judicial, ya que aún no se cuenta con herramientas suficientes que garanticen no solo el acceso a la administración de justicia, sino también una oportuna gestión judicial que derive en la protección de los derechos que se pretenden proteger, en razón a un proceso expedito que permite la resolución de los conflictos ventilados.

CONCLUSIONES

A través de los años el principio de inmediación ha tenido un amplio desarrollo que se ha fortalecido de forma progresiva gracias a las nuevas realidades y necesidades sociales, de ahí, que en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2, se haya replanteado su concepción y alcance, instituyendo el uso de la tecnología como medio esencial para la consecución del valor justicia.

En el entendido de lo anterior, el uso de la tecnología en el proceso judicial colombiano, no es impedimento para el conocimiento personal del proceso por parte del juez, así las cosas, no se podría entender que los medios de telepresencia vulneran el principio de inmediación, además porque la implementación de las TIC se pretendía desde antes de la emergencia sanitaria, por lo cual, dar uso a estas disposiciones, facilita el acceso al proceso garantizando a su vez la prestación del servicio de justicia.

Estas nuevas realidades sociales, no solo propiciaron cambios en la manera de administrar justicia, sino que, aunado a la concepción del teletrabajo, surgió la necesidad de regular el trabajo en casa y crear el régimen del trabajo remoto como nuevas modalidades de prestación del servicio laboral, que redundan en beneficio para la población vulnerable que hace parte de la rama judicial, proponiendo para los mismos, escenarios en los que se evitan largos desplazamientos o instalaciones no adecuadas para normal y correcta ejecución de sus labores.

Así las cosas, se entiende que todavía queda un largo camino por recorrer en cuanto a los ajustes normativos y tecnológicos, así como las estrategias de implementación para toda la Rama Judicial de los cambios propuestos, pues como se presentó, existe una brecha tecnológica en diferentes departamentos y poco presupuesto para la administración de

justicia por parte del Gobierno Nacional, sin embargo, se están construyendo los pasos hacia una mejora inevitable del sistema judicial, que promueve un acceso digital práctico para todos.

En este orden de ideas, si bien la implementación de la virtualidad pura en el proceso judicial se instituyó en forma temporal en el marco de la vigencia del Decreto 806 de 2020, los avances presentados en materia de administración de justicia no se pueden desconocer en la eventualidad de un retorno definitivo a la presencialidad, pues dichos cambios coadyuvaron a una real aplicación de los múltiples preceptos legales, antaño proferidos por el legislador, en virtud de los cuales se instituían el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como herramientas esenciales en la administración judicial, que no obstante, requieren ser perfeccionadas no solo en su forma, sino además en su esencia, es decir, en capacitación humana dirigida a servidores y usuario del derecho.

REFERENCIAS

- Acosta, C. (2021). *La era digital alcanzará 56% de los despachos judiciales y facilitará los procesos* [Imagen]. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-era-digital-alcanzara-56-de-los-despachos-judiciales-y-facilitara-los-procesos-3152398>
- Amoni, G. (2013). Revista IUS. *El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal*, Vol. 7 (31).
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005
- Ávila Paz De Robledo, R., Arce, F.M., Luna, V., Cabanillas, H.L., Marchetti, M., Moyano, D. & Opl, E. (2020). La Justicia y las personas en condiciones de vulnerabilidad frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19. Rajiman, M. & Erezian, R. *El derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia COVID-19*. p. 210.
<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/20173/La%20justicia%20y%20las%20personas%20en%20condiciones%20de%20vulnerabilidad%20frente%20a%20la%20pandemia%20y%20post%20pandemia%20covid-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baquero, N. (24, julio de 2022). *Congreso deberá estudiar si la Rama Judicial trabajará en la virtualidad de manera permanente*. Blu Radio.
<https://www.bluradio.com/nacion/congreso-debera-estudiar-si-la-rama-judicial-trabajara-en-la-virtualidad-de-manera-permanente>
- Barbosa, F. (2021). Semana. *Seguridad y Justicia en Bogotá*. [párr.1].
<https://www.semana.com/opinion/articulo/seguridad-y-justicia-en-bogota/202100/>

Blanquicet, J. (12, julio de 2020). *¿Qué tan eficaz ha sido la virtualidad en la justicia?*. El Herald. <https://www.elheraldo.co/judicial/que-tan-eficaz-ha-sido-la-virtualidad-en-la-justicia-741635>

Congreso de Colombia (12 de julio de 2012). Artículo 103 [Título Único]. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1564 de 2012].

Congreso de Colombia (14 de diciembre de 1970). *Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones en materia tributaria*. [Ley 8 de 1970].

Congreso de Colombia (18 de enero de 2011). Artículo 54 [Título III]. *Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. [Ley 1437 de 2011].

Congreso de Colombia (1996, 15 de marzo). Artículo 95 [Título IV]. *Estatutaria de la administración de justicia* [Ley 270 de 1996].

Congreso de Colombia (2008, 16 de julio). Artículo 6 [Título III]. *Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1221 de 2008].

Congreso de Colombia (2021, 03 de agosto). Artículo 1 [Título Único]. *Por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones*. [Ley 2121 de 2021].

Congreso de Colombia (2021, 12 de mayo). Artículo 2 [Título Único]. *Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones*. [Ley 2088 de 2021].

Consejo Superior de la Judicatura. (2020). *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSF>

ORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9

Consejo Superior de la Judicatura. (2021). Protocolo Para la gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Volumen (2). [pp.8].
de<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

Correa, N. (2013, 01 de enero). La Sala Administrativa adopta el Plan Estratégico Tecnológico de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.
https://www.ramajudicial.gov.co/portal/historico-de-noticias?p_p_id=122_INSTANCE_oFL0DTIEUYBr&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&p_r_p_564233524_resetCur=true&p_r_p_564233524_categoryId=2963714

Corte Constitucional, Sala Casación Penal. (5 de febrero de 1996) Sentencia C-037 [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional, Sala de casación Penal. (10 de diciembre de 2015) Sentencia SC-SP17065 [MP José Luis Barceló Camacho].

Corte Constitucional, Sala de Casación Penal. (24 de marzo de 2011) Sentencia T-205 [MP Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional, Sala de la Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2020) Sentencia C-420 [MP Richard Ramírez Grisales].

Corte Constitucional, Sala Penal del Tribunal. (17 de mayo de 2016) Sentencia T-254 [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 de marzo de 2011)
Sentencia C-124 [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (15 de noviembre de 2005)
Sentencia C-1154. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2020)
Sentencia C-420. [MP Diana Fajardo Rivera].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de febrero de 1993)
Sentencia C-093. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (30 de septiembre de 2003)
Sentencia C-873. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (6 de julio de 2011) Sentencia
C-543 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. (3 de febrero de 2010)
Sentencia C-059 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional, Sala Plena Tribuna Superior. (9 de junio de 2005) Sentencia C-591.
[MP Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de septiembre de 2020) STC7284-
2020 [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de junio de 2020) Sentencia STC
3610 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de enero de 2010) Sentencia
SC-32556/10 [MP Augusto J. Ibáñez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de febrero de 2021) Sentencia
52400 [MP Patricia Salazar Cuéllar].

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (12 de octubre de 1989) Sentencia 81. [MP Fabio Morón].

Cruz, H. (2021, 02 de abril). *La intermediación y el debido proceso en la práctica probatoria en entornos digitales XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1QmmkjGAD6Q>

García, H. (2019). Justicia y tecnología: una simbiosis en construcción. Sosa, A., Correa, C., Peláez, J., Prieto, L., Sarasa, L., Renjifo, L., Álvarez, L., Martínez, C., y Cifuentes, J. (2019). *Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho* (pp. 149 – 150), Bogotá: Universidad Javeriana. <https://www.javeriana.edu.co/escuela-gobierno-etica-publica/wp-content/uploads/2019/11/Tecnolog%C3%ADas-al-servicio-de-la-Justicia.pdf>

Gómez, V. & Riaño, A. (22 de octubre 2020). El acceso a la Administración de la Justicia en tiempos de Pandemia: Un reto institucional. Bogotá. <https://www.priascadavid.com/?p=1204>

Jerez, D. (26 de agosto 2019). Rama Judicial se quejó por la falta de recursos en el presupuesto de 2020. *LA FM*. <https://www.lafm.com.co/politica/rama-judicial-se-quejo-por-la-falta-de-recursos-en-el-presupuesto-de-2020>

Justicia. (2021, Marzo 8). Avalan préstamo de US\$ 100 millones para modernizar a la justicia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/avalan-prestamo-de-usd-100-millones-para-modernizar-a-la-justicia-571890>

Londoño Sepúlveda, N. (2010). Facultad de derecho y ciencias políticas. *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*. (pp. 131 – 132). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3420001.pdf>

- Magrath, M. (2020). La nueva legislación estadounidense sobre identidad digital promete una verificación más segura [Imagen]. <https://www.onespan.com/es/blog/la-nueva-legislacion-estadounidense-sobre-identidad-digital-promete-una-verificacion-mas>
- Martínez Navarro, D. (2021). *La Prueba Testifical en el Proceso Penal Español*. (Trabajo de grado, Universidad Miguel Hernández).
<http://193.147.134.18/bitstream/11000/6991/1/Martinez%20Navarro%20Daniel.pdf>.
- Martínez, L., Leyva, M. E., Félix, L.F., Cecenas, P.E. & Ontiveros, V.C. (2014). Virtualidad, ciberespacio y comunidades virtuales. México: Red Durango de Investigadores Educativos, A. C. <http://www.upd.edu.mx/PDF/Libros/Ciberespacio.pdf>
- Matute, J. M. (2020). Diario La Ley. *Juicios virtuales en tiempos de coronavirus*, (9688), 1–13. <https://csjlimasur.com/archivos/JMM.pdf>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (4 de junio de 2020). *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* [Decreto 806 de 2020].
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (12 de marzo de 2020). Todo lo que se debe saber sobre el teletrabajo.
<https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/126148:Todo-lo-que-se-debe-saber-sobre-el-teletrabajo>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (s.f.). Qué es el Teletrabajo y cuáles son sus modalidades. <https://teletrabajo.gov.co/622/w3-article-75151.html>.
- Mora Pineda, J & González Forero, L. (2018). *Validez probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo*. (Trabajo

de grado de especialización, Universidad Santo Tomas).

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16742/2018lauragonzalez.pdf>
f?

Ovalle Favela, J. (2016). Prueba, *Teoría General del Proceso* (pp. 332 - 347). México
Oxford University Press México.

https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf

Pabón, L. (2021). La prueba en la era de la justicia digital: Hacia el respeto de las garantías constitucionales. Guerra, D., *Constitución y justicia digital* (p.p. 120-133),
Cúcuta, Universidad Libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19474/Libro%20Constitucion%20y%20Justicia%20Digital%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y#page=89>

Pacheco, K. & Serrano, E. (2021). *Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19*. (Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia).

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/33484/2/2021_acceso_justicia_covid.pdf

Parra Quijano, J. (2020). Las declaraciones de las partes, testigos y peritos en audiencias virtuales. En Cruz Tejada, H. *Derecho Procesal #NuevasTendencias* (p.p. 1176),
Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Departamento de Publicaciones, Universidad Libre.

https://drive.google.com/drive/folders/13OkXwIEKV6oOIG6AD_3rLxf9viN_BuEG

Peláez, D. F. (2015). *El uso de las TICS" Video Conferencias" en la audiencia de juzgamiento del Procesado*. (Trabajo de grado, Universidad Internacional del

Ecuador – Lonja. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>

Peña, J. (2008). *Prueba Judicial: Análisis y valoración*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. <http://34.75.204.93/sites/default/files/biblioteca/m7-21.pdf>

Rincón, E. (2017). Uso de medios electrónicos (I). La Ley 527 de 1999 como instrumento normativo suficiente. *Ámbito jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/tic/uso-de-medios-electronicos-i-la-ley-527-de-1999-como-instrumento-normativo-suficiente>

Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral. (junio de 2021) Sentencia 54-001-31-05-003-2017-00006-01. [MP Elver Naranjo]

https://drive.google.com/drive/folders/1v7a4RX8oXGEN2KmlU964NrOSW_5EkOtt

Universidad Externado. (14 de agosto 2020). Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020. <https://dernegocios.uexternado.edu.co/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-del-decreto-806-de-2020/>

Vanegas, D. (Julio, 2020). Virtualidad y principio de inmediación judicial en el contexto de la pandemia de COVID -19. Trabajo presentado en CORREO #59 PANDEMIA COVID -19, Santa Marta, Colombia. <http://tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2020/07/VIRTUALIDAD-Y-PRINCIPIO-DE-INMEDIACION.pdf>